



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario en
funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de noviembre de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de octubre de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída en unas escaleras del Hospital hhhh1 de xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de octubre de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 431/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 5 de marzo de 2015 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos en una caída en unas escaleras del Hospital hhhh1 de xxxx1.

En su escrito expone que el día 18 de febrero de 2015 sufrió una caída en las instalaciones de dicho Hospital como consecuencia de que las escaleras estaban mojadas; por ello resbaló y, como consecuencia de la caída, se produjo daño en el pie izquierdo y en la espalda, así como un esguince.

No cuantifica la indemnización solicitada.

Junto al citado escrito adjunta reclamación de queja y diversa documentación médica.

Segundo.- Al expediente se incorpora informe del Jefe de Servicio de Infraestructuras e Instalaciones del Hospital hhhh1 de xxxx1, de 1 de abril de 2015, informe de la empresa responsable del servicio de limpieza, de 14 de abril de 2015, e informe del Director Gerente del Hospital hhhh1 de xxxx1, de 17 de abril de 2015.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante, el 13 de julio presenta alegaciones en las que reitera la pretensión inicialmente definida. De modo expreso señala que el accidente se produjo como consecuencia de existir en las escaleras "agua derramada u otro líquido parecido". Asimismo solicita la práctica de prueba testifical e identifica a tal efecto a un testigo de los hechos y el domicilio en el que puede ser citado. Además, cuantifica la indemnización solicitada en 9.235,67 euros, sin perjuicio de ulterior valoración, y aporta diversos informes médicos.

Cuarto.- El 24 de agosto se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación.

Quinto.- El 21 de septiembre de 2015 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- La instrucción de los procedimientos de responsabilidad patrimonial ha de realizarse con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144

de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Examinado el expediente remitido, este Consejo Consultivo considera que no procede emitir el dictamen solicitado, al entender que la instrucción del procedimiento no ha concluido, ya que se consideran insuficientes los trámites realizados al efecto.

No consta en el expediente que se haya practicado la prueba propuesta por la interesada, ni figura ninguna resolución motivada del instructor en la que se justifique su no realización. El artículo 9 del Reglamento antes citado dispone que "El órgano instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada".

Esta inactividad causa indefensión a la parte reclamante, habida cuenta que en la propuesta de resolución no se alude en ningún momento a esta circunstancia ni a las razones de su denegación.

Esta última posibilidad supondría, sin embargo, una dilación innecesaria del procedimiento, en la medida en que obligaría a notificar al reclamante la propuesta de resolución y concederle un nuevo trámite de audiencia, que se añadiría al ya concedido inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución (*ex* artículo 11.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial).

Por todo ello, se estima más adecuado que el rechazo de las pruebas propuestas por los interesados se realice mediante resolución motivada independiente dictada en el curso del procedimiento antes de finalizar el trámite de audiencia.

No obstante lo anterior, debe recordarse que la prueba testifical es un medio de prueba admitido en derecho que, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, se valorará conforme a las reglas de la sana crítica; y que el instructor sólo podrá denegar su práctica, como se ha dicho, cuando sea

manifiestamente improcedente o innecesaria (artículo 9 del mencionado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial).

En virtud de lo expuesto, ha de retrotraerse el procedimiento al momento anterior al que se produjeron los defectos procedimentales descritos y llevar a cabo las actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba dictarse la resolución.

Por tanto, no procede emitir el dictamen sobre el procedimiento sometido a consulta hasta que haya concluido la instrucción del procedimiento, conforme a lo anteriormente señalado, sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede emitir dictamen sobre el fondo del asunto en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída en unas escaleras del Hospital hhhh1 de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.